

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD LA DORADA - CALDAS

Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de tutela que fue remitida en razón del factor de competencia territorial por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Adolescentes de Manizales, Caldas, acción constitucional instaurada por la señora **KARINA ACEVEDO OSORIO**, identificada con **C.C. 25.221.142** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, del **MUNICIPIO DE VICTORIA, CALDAS** y de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO y SECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS de la ALCALDÍA DE VICTORIA, CALDAS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, trabajo, seguridad social, mínimo vital, vida en condiciones dignas y los derechos al acceso a la carrera administrativa, confianza legítima y acceso y ejercicio de cargos públicos.

2. De conformidad con lo previsto por la Corte Constitucional en Auto Núm. 182 de 2019, en el cual reiteró claramente que **las reglas de reparto para las acciones de tutela, no se constituyen en reglas de competencia**, ante las cuales los Jueces de Tutela puedan desligarse de una acción tutelar que les es asignada, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Adolescentes de Manizales, Caldas, tenía la competencia de conocer la presente acción de tutela a prevención, veamos:

"[...] de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la misma, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: **(i)** el *factor territorial*, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; **(ii)** el *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y **(iii)** el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente"^[12] en los términos establecidos en la jurisprudencia^[13].

3. Por otro lado, esta Corporación ha señalado que la aplicación de las reglas previstas en el Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho" y recientemente modificadas por el Decreto 1983 de 2017 "por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", no autorizan al juez de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le son asignados, en la medida en **que únicamente se refieren a reglas administrativas de reparto, pero no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales.**

En razón a ello, el parágrafo segundo del Decreto 1983 de 2017, dispone que **“las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”**.

Así las cosas, es preciso destacar que las mencionadas disposiciones conservan la naturaleza de reglas de reparto en las acciones de tutela. En esa medida, no definen reglas de competencia en materia de tutela”. (Negrita fuera de texto)

Para el presente caso, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Adolescentes de Manizales, Caldas, remitió por competencia a esta jurisdicción la presente acción tutelar, pese a que la misma constaba de una solicitud de medida provisional y aunado a ello, aunque se aludió a una falta de competencia por el factor territorial, se denota a todas luces que el territorio escogido por la accionante no fue respetado, veamos:

Honorable
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA -(REPARTO)
MUNICIPIO DE MANIZALES -CALDAS
E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.

ACCIONANTE: KARINA ACEVEDO OSORIO.

Frente al presente tema, de forma reciente, la Honorable Corte Constitucional en Auto de Sala Plena Núm. 192 del veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021), resolvió un conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y otro Despacho Judicial, en el cual estableció que:

“[...] este Tribunal ha sostenido que **cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio “a prevención” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se ha interpretado que existe un interés del Legislador estatutario en proteger la libertad del actor** en relación con la posibilidad de elegir el juez para resolver la acción de tutela que desea promover, dentro de aquellos que sean competentes”¹ (énfasis ajeno al texto original).

3. Por lo anterior, teniendo en cuenta el asunto y la solicitud de una medida provisional de por medio, este Despacho Judicial a prevención **ADMITE** el conocimiento de la presente **ACCIÓN DE TUTELA**.

4. Además, atendiendo a que podrían ser afectados con el presente trámite, se **ORDENA VINCULAR** a todas las personas aspirantes a la **OPEC 27969 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Victoria, Caldas, que se presentaron al Proceso de Selección Núm. 679 de 2018 Convocatoria Territorial Centro Oriente**, por llegar a tener un interés legítimo en la presente acción tutelar.

Para el efecto, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se le **ORDENARÁ** que, en el término de **UN (1) DÍA**, contado a partir del enteramiento de

¹ M.P. Dra. Gloria Stella Ortíz Delgado.

esta providencia, publique y divulgue en la plataforma o página web de la entidad dentro del Proceso de Selección Núm. 679 de 2018 Convocatoria Territorial Centro Oriente, la admisión del presente trámite constitucional, con sus respectivos anexos, con el objeto de que a las personas que consideren, tengan interés en el mismo, se les haga pública la presente actuación y si es del caso, se pronuncien en el término que se otorgue para ello; asimismo, en el mismo término, la mencionada autoridad deberá remítir a los correos electrónicos registrados para cada uno de los aspirantes, la documentación propia del trámite constitucional (escrito de tutela, documentos adjuntos y auto admisorio), enviando los resultados de tal gestión a este Juzgado, a más tardar al día siguiente de producirse el enteramiento.

5. En consecuencia y de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se **ordenará** la práctica de las siguientes pruebas:

5.1. REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **ALCALDÍA DE VICTORIA, CALDAS**, para que a través de las dependencias correspondientes, en el término de **UN (1) DÍA** contado a partir de la notificación de esta decisión, alleguen la siguiente información y documentación al Juzgado:

- ¿Para el cargo al cual se presentó la señora Karina Acevedo Osorio identificada con **C.C. 25.221.142**, dentro del proceso de selección Núm. 679 de 2019 Convocatoria Territorial Centro Oriente, existe algún cargo a proveer? De ser así, ¿cuáles son los cargos?
- ¿La señora Karina Acevedo Osorio identificada con **C.C. 25.221.142**, ha elevado solicitud ante esas entidades, a fin de solicitar el nombramiento dentro de un cargo a proveer al interior del proceso de selección Núm. 679 de 2019 Convocatoria Territorial Centro Oriente? De ser así, ¿qué respuesta se ha otorgado?
- ¿Cuál es la vigencia de la lista de elegibles de la cual hace parte la accionante dentro del proceso de selección Núm. 679 de 2019 Convocatoria Territorial Centro Oriente?

6. Por otro lado, la accionante solicitó medida provisional al interior del presente trámite de tutela, la cual está dirigida a que se ordene a las accionadas realizar el nombramiento y posesión de la señora **KARINA ACEVEDO OSORIO** para ocupar la vacante del empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 5 de la OPEC 27969 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Victoria, Caldas, perteneciente al Proceso de Selección Núm. 679 de 2018 Convocatoria Territorial Centro Oriente, con el fin de hacer uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución Núm. 20202230031065 del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

En primer lugar, se deberá hacer alusión a la jurisprudencia que se ha expuesto en relación a la adopción de medidas previas por parte del Juez de Tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional² sostuvo lo siguiente:

"1. El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

² Auto No. 207 del año 2012.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”³.
(Subrayas del Despacho)

Atendiendo el sustento jurisprudencial citado, previo acceder al decreto de una medida previa, el Juez de Tutela deberá analizar si de la situación fáctica puesta a su consideración, se desprende la necesidad de concederla, ya que sólo en los casos en los cuales avizore un riesgo manifiesto para las prerrogativas de la parte accionante, se podrá legitimar la adopción de medidas urgentes para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, descendiendo a la situación particular de la señora **KARINA ACEVEDO OSORIO**, avista el Juzgado que aunque la accionante adujo contar hasta el día catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) —fecha que ya ocurrió—, para ser nombrada dentro de la lista de elegibles contenida en la Resolución Núm. 20202230031065 del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), lo cierto del caso es que la pretensión de nombramiento y posesión para ocupar la vacante del empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 5 de la OPEC 27969 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Victoria, Caldas, perteneciente al Proceso de Selección Núm. 679 de 2018 Convocatoria Territorial Centro Oriente, es la petición principal de esta acción tutelar y al no contarse con el suficiente material probatorio que a esta instancia demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable e insalvable para acceder a la misma vía acción de tutela desde el presente auto admisorio, la misma se torna improcedente desde este

3A-049-95. Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos: A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95.

proveído, pues, valga indicar que dicha decisión requiere un estudio pormenorizado conforme al material probatorio que sea allegado a la acción tuitiva, ello, por tratarse de asuntos administrativos de los cuales este Judicial no podría tomar decisiones inmediatas, sin antes haber realizado un estudio pormenorizado, como lo requiere el presente asunto constitucional.

Por los anteriores motivos, **SE DENEGARÁ LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL** invocada por la señora **KARINA ACEVEDO OSORIO** desde el Auto Admisorio de la presente acción de tutela; no sin ello indicar que de entrada se niegue la garantía de los derechos fundamentales de la accionante.

7. Por último, pero no menos importante, a las autoridades accionadas se les pondrá de presente que los informes y el decreto probatorio consumado por esta autoridad judicial, deberá ser atendido de conformidad con lo previsto por los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Así las cosas, se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA, CALDAS**, se notifique a las partes, **para que dentro del término de UN (1) DÍA, contados a partir del momento en que se notifique esta providencia, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones que componen la demanda de tutela**, para lo cual se le hará llegar copia de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN DAVID MÁRQUEZ TORO
JUEZ